Rawson, 18 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “B., V. G. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 524/13)”** (Expte. Nº 23359-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La Municipalidad de Rawson, se queja porque la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible el Recurso de Casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 03/2014 que confirmó el fallo de la instancia de origen.----------

------ Expresa que la casación se interpuso por las causales quebrantamiento de formas y violación de la Ley o Doctrina Legal.----------

------ Opina que los fundamentos de la resolución denegatoria están orientados a defender lo resuelto en la sentencia definitiva, y no a verificar

///

el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de casación.----------
------

------ En la fundamentación de la queja expone que la sentencia contiene una afirmación falsa, al decir que los fundamentos del segundo vocal interviniente son ampliatorios o complementarios de los del primer votante. Por el contrario, arguye que existe una coincidencia absoluta en su narración gramatical y fundamentación jurídica; y que ello importa que el fallo pierda el presupuesto constitucional de fundamentación individual de cada uno de los magistrados intervinientes (fs. 50).----------

------ En lo que respecta al análisis que la Cámara hace de la arbitrariedad alegada, a modo subsidiario, dice que los fundamentos que expuso están lejos de ser una apreciación subjetiva. ----------
----

------ Sostiene que la Cámara se equivocó al manifestar que la ley que regula el proceso contencioso administrativo municipal en nuestra provincia está reservada, únicamente, para los casos en que existe una decisión Municipal -Ordenanza o Resolución-; y ello para rechazar el agravio referente a que si en el presente caso se entendía que hubo una falta de servicio achacable a la Municipalidad de Rawson, esta circunstancia importaba que la causa debía ser de naturaleza contencioso administrativa, y por ende, susceptible de aplicación de las normas

///

que gobiernan dicha materia en el ámbito municipal (fs. 50/51).----------

------ Agrega que tal conclusión, no es una derivación razonada del derecho vigente, pues es jurisprudencia consolidada, que las vías susceptibles de ser transitadas en el proceso contencioso administrativo municipal son: impugnativas (para cuando existe una decisión o resolución municipal) o reclamatoria (cuando se pretende obtener una decisión municipal).----------

------ Asimismo, dice que en casación sostuvo que la sentencia definitiva contenía afirmaciones dogmáticas; y la Cámara rechazó este argumento. Entiende que la Alzada en aras de rechazar su recurso realizó una inadecuada simplificación y síntesis de los argumentos desarrollados en la casación que le impidió analizar en debida forma el agravio que expusiera (fs. 51).----------

------ Destaca que el hecho -de que la sombrilla que ocasionó el accidente no tenía el tensor de seguridad respectivo- no se encuentra acreditado en la causa. Ésta –advierte- es una omisión grave, ya que toda la sentencia se construye en base a un supuesto hecho no acreditado en la causa lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido. Por ello requiere se declare mal denegado el recurso de casación.----------

///

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- En forma liminar es dable señalar, que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada de este Cuerpo N° 3821/09.----------

---

------ Algunas de estas exigencias legales, deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (conf.: Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

---

------ **1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se

han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos. Se adjuntó al escrito de la queja, la carátula que debe precederlo en cumplimiento de las reglas N° 4 y 5, respectivamente, del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH.----------
---

------ La Regla 7 se ha plasmado en su integridad ya que se acompañaron a la queja, las copias exigidas por la normativa vigente, según constancias de fs. 03/45.----------
---

------ 2. Ingresando en el análisis del remedio directo es factible adelantar que de su lectura si bien se alcanza a comprender la cuestión extraordinaria que se pretende traer a consideración de la Sala, el relato de los antecedentes relevantes de la causa se encuentra incompleto.----------

------ Nada se relata de la etapa probatoria en la instancia de origen (pruebas acompañadas, y las que se habrían ofrecido y producido). Además, el recurso de casación se expone a través de una breve síntesis. Esto afecta, seriamente, la autonomía del recurso directo.------
---

------ Es más, cotejado el recurso de casación interpuesto se puede constatar que se incurrió en igual falencia técnica (conf.: fs. 20). Ello, porque una de las causales interpuestas se fundó en la arbitrariedad

///

del decisorio definitivo, y entre otros argumentos, cuestiona que se hayan acreditado todos los presupuestos de la responsabilidad civil respecto de su parte (fs. 34 y sgtes.).----------

------ **3.** En cuanto, al análisis de los cimientos del recurso, que debe integrar, de modo inescindible, la suficiencia técnica de la queja se pueden hacer las siguientes consideraciones:----------

------ En primer lugar, en el marco de la queja deben estar presentes los fundamentos que a juicio del peticionante resulten atendibles para demostrar que el recurso de casación presentado ante la Cámara de Apelaciones, fue mal denegado.----------

------ Y esta tarea, para resultar exitosa, obliga al recurrente a efectuar una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la resolución denegatoria del recurso principal, tal como lo exige el art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3821/09).----------

------ En este caso puntual, es posible adelantar, que la defensa recursiva se advierte desprovista de una adecuada fundamentación.----------

///

------ Es que la quejosa invoca que la sentencia de la Alzada que declaró inadmisible su recurso de Casación se apoyó solo en la defensa de los fundamentos dados en el pronunciamiento recurrido y no en verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos para admitir la vía intentada.----------

------ Pero, lo cierto es que tal afirmación no fue seguida de la debida demostración.----------

------ En efecto plantea respecto de la SD N° 003/2014, que se ha dado un supuesto de quebrantamiento de formas ante la supuesta ausencia de individualidad en cada uno de los votos. Transcribe entonces, algunos párrafos parciales, pero omite demostrar el yerro de la Alzada para tener por cierto que los votos de los magistrados no deban ser semejantes o concurrentes.----------

------ Es más, la SI N° 10/2014, señala que los fundamentos dados en el fallo definitivo por el segundo camarista no dejó de ser individual si bien resultó ampliatorio y complementario del primer voto. Frente a ello, el recurrente dice que esta afirmación es falsa ya que ambos votos son idénticos, y pretende, con esa sola afirmación, que sus expresiones

///

sean tenidas por verdaderas.----------

------ Esta actitud defensiva de la quejosa evidencia una mera disconformidad con lo resuelto, que como tal, resulta ineficaz para descalificar los sólidos fundamentos dados por la instancia anterior referidos al tema.----

------ Es más no se evidencia ataque alguno a los fundamentos expuestos en la sentencia en crisis en los párrafos cuarto, octavo y décimo de los considerandos que refieren al quebrantamiento de las formas (fs. 41 y vta./42).----------

------ Similar técnica se emplea cuando se vincula la queja con la causal casatoria de arbitrariedad.----------

------ Insiste que no fue una apreciación subjetiva de su parte, como le endilga la Cámara, haber alegado que incurrió en un error al no aplicar la Ley que regula el proceso administrativo. Reafirma que en el fallo definitivo hay una desviación del derecho vigente que no puede ser tolerada.-

------ La argumentación que se presenta en este tramo del recurso, también pone de manifiesto un concepto subjetivo, propio de la recurrente que deviene inconducente para conmover el decisorio atacado, máxime

cuando aquélla no fue la única consideración de la Alzada para declarar inadmisible la casación.----------

------ Es más, en este caso, el recurrente no efectuó embate alguno con respecto a las consideraciones del fallo recurrido al tratar la violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad que se dan con sólidos fundamentos en los párrafos de fs. 42vta./43/43vta..----------

------ En cuanto al análisis que la Cámara hace del dogmatismo que se achaca a su decisorio definitivo -de igual modo- lo trata de repeler con su propio criterio, al señalar que así decidió por haber efectuado una inadecuada simplificación y síntesis de los argumentos desarrollados en la casación y no pudo por ello, analizar el agravio que expusiera (fs. 51, sexto párrafo).----------

------ Por otra parte, se mantiene incólume el argumento de la Alzada vinculado a la norma infringida (fs. 44). Esto es, que en el escrito casatorio no se hace referencia alguna a la norma que aduce como infringida en la carátula – art. 1112 CC- ni a los arts. 132, 135 y 136 de la Ley XVI- N° 46; y tampoco, a las normas de prueba que en concreto se habrían vulnerado, toda vez, que uno de sus agravios en casación fue que faltó el análisis de las constancias probatorias del expediente que corroborarían su afirmación de que “no hay una sola prueba que

///

corrobore que la sombrilla no contaba con el respectivo tensor" (fs. 44, último párrafo).---

------ **4.** En síntesis, del desarrollo que antecede, se colige que, más allá de lindar la cuestión de análisis que se llevó a la casación, con la promiscuidad recursiva (conf.: STJCH, SD N° 45/SRE/07 y N° 32/SRE/11), los fundamentos dados en la queja para repeler los de la Alzada al analizar las causales invocadas, distan -sin duda- de cubrir la exigencia legal de la crítica concreta y eficaz de los extensos argumentos, vertebrales del decisorio en crisis, que se plasmaron en sus considerandos, por lo que corresponde desestimar el recurso directo interpuesto.----------

------ Es decir, que se incumple con la Regla 6° de la Acordada de aplicación en concordancia con los arts. 286, primer párrafo y 268 del CPCC: "refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria"; no siendo función del Tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso (conf.: Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I-413 citados por Tessone, Alberto "Recursos extraordinarios- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal"; Ed. Platense, Año 2004; pág. 207).----------
---

///

------ **5.** Es más, comparte esta Sala, el control de admisibilidad del recuro de casación que efectuó la cámara.----------

------ **6.** Atento al resultado de la presente no se regularán honorarios a los letrados intervinientes, Dres. J. P. R. y M. F. R., de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de la ley arancelaria vigente y la Regla Nº 11, Acordada Nº 3821/09 STJCH.------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, Municipalidad de Rawson, a fs. 46/51 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes (art. 3 LH vigente y Regla 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa

///

principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28, Ley V -N° 3).---------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI -

Recibida en Secretaria el 19/09/2014.

Registrada bajo el N° 79/SRE/2014.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria

///